



CONSEJERA PONENTE DESPACHO 2: OLGA LUCIA MANRIQUE OSORIO

RESOLUCIÓN N° CSJCAQR25-121

23 de julio de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00035”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LEONARDO PEÑA PATIÑO, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al proceso DECLARATIVO radicado con el N.º 180013110002-2024-00115-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 14 de julio de 2025, el señor LEONARDO PEÑA PATIÑO, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso DECLARATIVO radicado con el N.º 180013110002-2024-00115-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ, para lo cual expone que, desde la radicación del proceso ha presentado dos impulsos procesales, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 15 de julio de 2025, correspondiéndole al despacho de la Consejera Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00035-00.

Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-99 del 15 de julio de 2025, al doctor DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ como titular del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite surtido dentro del proceso DECLARATIVO radicado con el N.º 180013110002-2024-00115-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor LEONARDO PEÑA PATIÑO, en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-184 de la misma fecha, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Finalmente, a través de escrito recibido en esta Corporación el día 18 de julio de 2025, el doctor DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ, rindió informe de acuerdo con el

requerimiento realizado, suministrando los detalles sobre el trámite efectuado dentro del proceso DECLARATIVO objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; este instrumento orientado a garantizar el debido proceso sin dilaciones injustificadas, puede ser ejercido de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Es necesario precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del funcionario judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor LEONARDO PEÑA PATIÑO, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso DECLARATIVO radicado con el N° 180013110002-2024-00115-00, en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para lo cual expone que, desde la radicación del proceso ha presentado dos impulsos procesales, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, con ocasión del no pronunciamiento del doctor DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ frente a los impulsos procesales presentados por el señor LEONARDO PEÑA PATIÑO? y, en consecuencia, ¿ante la

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

ocurrencia de eventuales demoras en el proceso se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación? de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad para dar apertura al mecanismo de gestión de la vigilancia judicial administrativa?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; haciendo uso de su derecho de réplica, el día 18 de julio de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

"Revisados los libros radicadores, se observa que se tramita en este Juzgado el proceso de divorcio promovido por ANGELA MARÍA POBRE VINAZCO en contra de JHONATAN ALBERTO SALAZAR MENDEZ, radicado con la partida 180013110002-2024-00115-00.

De las actuaciones surtidas se tienen las siguientes:

- *La demanda fue presentada el 10/04/2024*
- *Se inadmitió con Auto del 11/04/2024*
- *Como quiera que se presentó subsanación oportunamente, la demanda fue admitida mediante auto del 23/04/2024.*
- *El extremo pasivo presentó memorial de réplica en término y se presentó demanda de reconvenición.*
- *Con Auto de 8/08/2024 se admitió la demanda de reconvenición.*
- *El 4 de diciembre de 2024 por parte de Secretaría de fijó en lista de traslado las excepciones de mérito.*
- *El 10/03/2025 el apoderado de la parte actora arrima solicitud de impulso procesal.*
- *El 2/05/2025 la apoderada del demandado allega memorial contentivo de acta de conciliación parcial*
- *El 10/0/2025 el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de impulso procesal.*
- *Con Auto del 16/07/2025 se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia inicial el día 19/08/2025 a las 02:30 PM.*

En cuanto a la solicitud de vigilancia presentada por el peticionario, me permito manifestar lo siguiente:

Es cierto, como se observa en el expediente, que el apoderado judicial de la parte demandante arrió dos memoriales con los cuales solicitó darle impulso al trámite del proceso.

Sin embargo, es de indicarle H. Magistrada que el presente asunto pasó a Despacho solamente hasta el 7/05/2025 cuando se presentó un proyecto de Auto que fija fecha para audiencia.

No obstante, ya se resolvió la solicitud formulada, pero a partir de dicha calenda no fue posible proferir el proveído en un tiempo menor debido a la gran carga laboral con que cuenta este Despacho, aunado a la falta de apoyo jurídico para el suscrito Juez ya que el Juzgado cuenta solamente con el Escribiente con el título de abogado, que conlleva a que no puedan atenderse las más de 200 solicitudes que se presentan cada mes, que la proyección de Autos y sentencias deba recaer en este funcionario casi en su totalidad, lo que indefectiblemente conlleva a que no puedan resolverse en el término que se espera.

En este orden, no se ha incurrido en una mora injustificada para atender su petición, ya que se atendió a la mayor brevedad, como se indicó líneas atrás, estando pendiente por realizarse la audiencia inicial el próximo 19/08/2025, fecha más próxima que se ubicó en la agenda.”

Análisis Probatorio:

Recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, el cual según el escrito presentado por el señor LEONARDO PEÑA PATIÑO, recae en una presunta ausencia de pronunciamiento por parte del juzgado accionado respecto de los impulsos procesales radicados por el quejoso ante el Despacho judicial (10 de marzo y 10 de junio de 2025).

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Analizado el acervo probatorio allegado con la contestación, así como el vínculo del expediente electrónico remitido, se observa que el Despacho Judicial requerido ha demostrado una movilidad dentro del trámite procesal, con un acatamiento razonable frente a los términos previstos.

En cuanto a lo solicitado por el quejoso en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, mediante auto 347 del 16 de julio de 2025, el Juzgado requerido tuvo por contestada la demanda y fijo fecha para la realización de la audiencia inicial para el día de 19 de agosto de 2025, tal y como se muestra a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Familia del Circuito
Florencia - Caquetá**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA POBRE VINASCO
DEMANDADO: JHONATHAN ALBERTO SALAZAR MENDEZ
RADICACION: 180013110002-2024-00115-00
Auto de S. N° 347

1.-De la revisión del asunto, se tiene que el demandante en reconvenición se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la contraparte, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

2.-Vincúlese al trámite a la Defensoría de Familia. Por Secretaría, remítasele el enlace de acceso al expediente. Oficiese.

3.-Advertido lo anterior e integrado el contradictorio en debida forma, se hace necesario continuar con la etapa subsiguiente.

En este orden, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso - C.G.P, se cita a las partes a audiencia, para el **próximo martes diecinueve (19) de agosto de 2025 a las dos y treinta de la tarde (02:30 PM).**

De esta manera, se observa que el funcionario judicial cuestionado, una vez notificado del auto de inicio de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, procedió a realizar las gestiones pertinentes para darle impulso al proceso DECLARATIVO, objeto del presente asunto; actuación mediante la cual se supera la inconformidad planteada por el solicitante.

Asimismo, una vez realizado el estudio del acervo probatorio de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y revisada la página web de la Rama Judicial -Consulta Proceso-, se evidenció que el Despacho judicial no registra la totalidad de las actuaciones en el aplicativo dispuesto para ello, siendo este un medio de información para usuarios internos y externos, que procura una efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia; pues no se encuentran las solicitudes de impulso procesal radicadas por el señor LEONARDO PEÑA PATIÑO, tampoco las contestaciones de la demanda (demanda inicial y

reconvención), el acta de conciliación extra-proceso, ni otras actuaciones propias del proceso ordinario; así se corrobora en la siguiente imagen:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-07-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/07/2025 a las 18:00:52.	2025-07-17	2025-07-17	2025-07-16
2025-07-16	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJO EL 19 DE AGOSTO DE 2025 A LAS 2 Y 30 DE LA TARDE			2025-07-16
2024-12-11	Al despacho				2024-12-11
2024-08-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/08/2024 a las 18:00:35.	2024-08-09	2024-08-09	2024-08-08
2024-08-08	Auto admite demanda de reconvención				2024-08-08
2024-04-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/04/2024 a las 09:55:10.	2024-04-25	2024-04-25	2024-04-24
2024-04-23	Auto admite demanda				2024-04-24
2024-04-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/04/2024 a las 11:25:22.	2024-04-15	2024-04-15	2024-04-12
2024-04-11	Auto inadmite demanda				2024-04-12
2024-04-10	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 10/04/2024 a las 17:28:05	2024-04-10	2024-04-10	2024-04-10

La omisión de los registros que deben efectuarse en la Página Web de la Rama Judicial, fue advertida cuando al abrir el expediente electrónico del proceso, observamos que no reposaban las diferentes actuaciones del despacho ni las solicitudes radicadas por las partes.

Por lo anterior, se insta al Despacho para que, en adelante, sean registradas en la Página Web de la Rama Judicial cada una de las actuaciones desplegadas en el proceso, en procura de dar cumplimiento al principio de publicidad de las actuaciones tal y como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional considera que no resulta procedente continuar con el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa, toda vez que no se configuran actuaciones contrarias a los principios de oportunidad y eficacia en la administración de justicia que ameriten la apertura formal de dicho procedimiento.

Empero, se exhortará al director del Despacho para que adopte mecanismos orientados a evitar situaciones que afecten el trámite oportuno de los memoriales y peticiones radicadas en los procesos a su cargo, en aras de garantizar la efectividad del servicio y el correcto desempeño del juzgado vigilado.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **LEONARDO PEÑA PATIÑO** dentro del proceso **DECLARATIVO** radicado con el N.º **180013110002-2024-00115-00**, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo del doctor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: EXHORTAR al doctor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, para que como Director del proceso y del Despacho Judicial, adopte las medidas necesarias⁴ para evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso de los procesos a su cargo, que puedan generar moras injustificadas o dilaciones, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario que haya lugar.

ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **23 de julio de 2025**

⁴ Utilización de sistema de turnos, redistribución de cargas laborales, plan de mejoramiento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

OLMO / SJMC

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f2a8a9a96c0fe2346d91c821c839fccfd07f38892db3d05667a97f4ec0ea35**

Documento generado en 23/07/2025 03:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>